

pensables para hacer en ellos la explicación de las operaciones. Limitándonos á los cuatro puntos indicados, diremos lo que por regla general ha de hacerse en cada uno de ellos, quedando á la discreción de los contadores hacer aplicación de lo que sea procedente, según las circunstancias del caso y la índole de las operaciones.

1.º "Supuestos."—Esta palabra se deriva del verbo "suponer," en su acepción de establecer como cierta, ó de "dar por sentada y existente alguna cosa, para pasar á otra." Así es que por "supuestos" se entienden los precedentes ó hechos, que en varios párrafos ó períodos se sientan como exactos y verídicos para deducir de ellos y justificar todas las operaciones referentes á la liquidación y división del caudal. También suele llamárseles "presupuestos" y "suposiciones;" pero es más usada la denominación antedicha.

Después de puesto el encabezamiento con el nombre de los contadores, y con expresión de los interesados de quienes procede su encargo y de la herencia que se va á dividir, se van ordenando los "supuestos" con método y claridad, en párrafos numerados, fijando en ellos la historia ó relación de los hechos y derechos que sirven de base á la liquidación, y explicando la razón de todas las operaciones, siguiendo en aquéllos el orden natural de éstas. En el primero se expresa el día del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata; si era ó no casada, y los hijos ó descendientes que le sobrevivan, si hizo ó no testamento, y disposiciones generales del mismo. En el segundo y sucesivos se hará expresión de los legados, institución de herederos, y demás disposiciones particulares del testamento; del resultado del inventario y avalúo para fijar el cuerpo general de bienes; y se tratará de todo lo relativo á los bienes dotales y extradotales que la mujer hubiere llevado á la sociedad cónyugal, y de los aportados por el marido; de las deudas y demás bajas del cuerpo general de bienes, ó del particular del difunto; de los bienes adquiridos durante el matrimonio, y que han de reputarse como gananciales; de las mandas, mejoras y legados que hubiere hecho el finado, y forma en que han de pagarse; de los bienes que han de traerse á colación para constituir la legítima ó haber de los herederos; de las adjudicaciones, si hay algo que advertir respecto de ellas; en una palabra, de todo lo que pueda conducir á explicar y justificar cuanto se practique para llevar á efecto la partición, deduciendo los hechos de lo que resulte de los autos y documentos comunicados á los contadores, y de lo convenido por los interesados ó resuelto por ellos en cuanto á los puntos dudosos, si los hubiere.

2.º "Liquidación."—Sentados los supuestos que sean necesarios según las circunstancias de cada caso, se pasa á liquidar el caudal con arreglo á las bases en ellos establecidas. En primer lugar, se forma el "cuerpo general de bienes," ó sea la relación y avalúo que ordena la ley, y que se compondrá de todos los inventariados como existentes á la muerte del testador, y de los que se hayan agregado después, con exclusión de los que no pertenezcan al caudal, numerando correlativamente todas las partidas, como ya se ha dicho.

También deben excluirse, si hubieren sido inventariados, consignándolo en un supuesto, los efectos que constituyen el lecho de que usaban ordinariamente los esposos, y las ropas y vestidos de uso ordinario de los mismos, pues todo esto ha de entregarse al que de ellos sobreviva, sin incluirlo en el inventario, como se previene en el art. 1420 del Código civil. Si cada uno de los esposos, viviendo juntos, usaba ordinariamente su cama particular, las dos constituyen el "lecho cotidiano," según está admitido en la práctica. Aunque el cónyuge sobreviviente contraiga segundas nupcias, no pierde hoy la propiedad de dichos efectos, y por consiguiente no debe hacerse en los supuestos la indicación que antes se hacía conforme á la legislación anterior, de que en dicho caso tendría que devolver la mitad del lecho cotidiano á los herederos del difunto.

Formado el cuerpo general de bienes, ó sea el inventario de los que pertenezcan al caudal de la herencia, se deducirán de él las "bajas generales ó comunes" que procedan según los casos. Si era casado el causante de la herencia, habrá de liquidarse á la vez la sociedad de gananciales, á no ser que en las capitulaciones matrimoniales se hubiesen sometido á otro régimen, como pueden hacerlo según el artículo 1315 del Código civil; y lo mismo en los territorios ó provincias forales, que no estén sujetas sobre este punto á la legislación de Castilla. La liquidación de dicha sociedad se hará conforme á lo prevenido en la sección 7.ª del cap. 5.º, tít. 3.º, lib. 4.º del Código citado.

También habrán de consultarse en sus casos respectivos las demás disposiciones de dicho título 3.º para resolver lo que proceda sobre el abono ó pago de las donaciones que válidamente se hubieren hecho los esposos; sobre la constitución y restitución de la dote y de los bienes parafernales; sobre los que han de considerarse como de la propiedad de cada uno de los cónyuges y como gananciales, y sobre lo demás que se relaciona con el contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio, de que trata dicho título. De todas esas disposiciones debemos mencionar aquí algunas que están íntimamente relacionadas con el objeto de estos procedimientos.

"Para liquidar," en su caso, "la sociedad de gananciales," formado el inventario ó relación de los bienes que constituyan el caudal de la herencia, han de agregarse á él numéricamente, para colacionarlas, como previene el art. 1419 del Código, las cantidades que, habiendo sido pagadas por dicha sociedad, deban rebajarse de la dote ó del capital del marido, y el importe de las donaciones y enajenaciones de bienes de la misma sociedad, que sin el consentimiento de la mujer hubiere hecho el marido y deban considerarse ilegales y fraudulentas.

Completado el inventario con esas adiciones, según los artículos 1421 y 1422, deben liquidarse y pagarse, en primer lugar, la dote y los parafernales de la mujer, y después las deudas y las demás cargas y obligaciones de la sociedad cónyugal, determinadas en los artículos 1408 y siguientes del mismo Código. Si el caudal inventariado no alcanzare para cumplir todas esas obligaciones, se observará lo determinado en el tít. 17 del mismo libro 4.º sobre la concurrencia y prelación de créditos. Y en último lugar se liquidará y pagará el capital del marido hasta donde alcance el caudal inventariado (art. 1423). También han de pagarse de los gananciales las pérdidas ó deterioro que hayan sufrido los bienes muebles de la propiedad de cualquiera de los cónyuges (artículo 1425).

Hechas estas deducciones en el caudal inventariado, el remanente, si lo hubiere, constituirá el haber líquido de la sociedad de gananciales, el cual se dividirá por mitad entre el cónyuge que sobreviva y los herederos del difunto (artículo 1424 y 1426).

Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos ó más matrimonios contraídos por una misma persona, véase el artículo 1431 del referido Código civil.

Hecha la liquidación de la sociedad de gananciales, ó sin ella en su caso, se formará la del "caudal que corresponda al causante de la herencia." De este caudal se bajarán las deudas que de él deban pagarse, cuando ha sido aceptada la herencia á beneficio de inventario: lo mismo se hará cuando haya sido aceptada pura y simplemente; pero en este caso, si no bastan los bienes para pagar á los acreedores, quedará á salvo el derecho de éstos contra el heredero. Es tan preferente este pago que, según el artículo 1082 del Código, los acreedores reconocidos pueden oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos; y según el 1026 y el 1027, hasta que resulten pagados todos los acreedores conocidos y los legatarios, se entenderá que se halla la herencia en administración, y el administrador no puede pagar los legados sino después de haber pagado á todos los acreedores. Sobre el orden en que han de ser pagados, véase el artículo 1028 del mismo Código.

Asimismo, se considerarán como deudas las dotes y donaciones constituidas legalmente y no satisfechas, y las demás obligaciones contraídas por el difunto, que deban pagarse de su caudal.

También se bajará de dicho caudal, en su caso, lo que importe el vestido de luto para la viuda, por ser una deuda legal, que los artículos 1379 y 1427 imponen sobre la herencia, obligando á los herederos á costearlo con arreglo á la clase y fortuna del marido difunto.

Y se bajarán, por último, los gastos de partición y los demás á que dé lugar el juicio y la administración del caudal, que sean hechos en interés común de todos los coherederos, como se previene en los artículos 1033 y 1064 de dicho Código, incluyendo en ellos, en su caso, las copias de los títulos de propiedad, á que se refiere el 1066, y los necesarios para la entrega de la cosa legada, se-

gún el 886. Pero, como al hacerse la liquidación no puede saberse el importe total de dichos gastos, por no estar terminadas y aprobadas las operaciones divisorias, en la práctica suele destinarse para ellos una cantidad, con la declaración de que, si falta, se suplirá proporcionalmente por los interesados, y si sobra, se distribuirá entre ellos del mismo modo; ó bien se reserva el pago para después de terminado el juicio, sin hacer baja alguna del caudal por este concepto, y verificándolo los interesados á prorrata.

Lo que reste del caudal del difunto, después de hechas las bajas que acaban de indicarse á las que procedan, será el "caudal divisible entre los herederos," previo el pago de los legados, si los hubiere, y el de entierro, funeral y sufragios. Cuando los herederos sean voluntarios, podrán incluirse estos últimos gastos en las bajas del caudal, dando al resto la inversión ordenada por el testador; pero si son forzosos, será preciso hacer otra liquidación para demostrar que estos no resultan perjudicados en sus legítimas, y si lo fuesen, hacer en los legados la reducción necesaria conforme á lo prevenido en el art. 820 del Código, pagándolos en su caso por el orden que establece el 887.

Para hacer esta liquidación tendrán presentes los contadores las reformas introducidas en nuestro antiguo derecho por el Código civil respecto á los herederos forzosos y á la cuantía de las legítimas, á fin de aplicar las disposiciones que correspondan al caso de que se trate. Si el testador hubiere fallecido antes del 1.º de Mayo de 1889 en que comenzó á regir el Código civil, deberá aplicarse la legislación anterior; y si falleció después, se aplicará dicho Código, aunque sea anterior al testamento, como se previene en la regla 12 de las disposiciones transitorias del mismo. Sobre dichos puntos véanse los artículos 807 y siguientes, en cuanto á la legítima de descendientes y ascendientes, y respecto del cónyuge viudo y de los hijos naturales reconocidos, declarados también herederos forzosos en la cuota que se les asigna, los artículos 834 y siguientes, y 840 y siguientes del mismo Código.

En todos estos casos, "para fijar la legítima, se atenderá al valor de los bienes que quedaren á la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento," ó sea á lo que resulte líquido como caudal particular del finado en la última liquidación antes indicada. Y "al valor líquido que los bienes hereditarios tuvieron, se agregará el que tenían todas las donaciones colacionables del mismo testador en el tiempo en que las hubiera hecho." Así lo dispone el art. 818 del Código. Cuáles sean los bienes ó valores que los herederos forzosos han de traer á "colación" á la masa hereditaria, se detallan en los artículos 1035 y siguientes, declarándose en el 1045, que "no han de traerse á colación y partición las mismas cosas donadas ó dadas en dote, sino el valor que tenían al tiempo de la donación ó dote, aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio," y que "el aumento ó deterioro posterior, y aun su pérdida total, casual ó culpable, será á cargo y riesgo ó beneficio del donatario," quedando así resueltas las encontradas opiniones de nuestra práctica sobre dichos puntos.

Conforme, pues, á estas disposiciones, cuando se trate de una herencia que corresponda á descendientes legítimos del finado, al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de los que deban traerse á colación, y la suma total que resulte se dividirá en tres partes iguales, de las cuales dos constituyen la legítima, y la tercera parte restante es de libre disposición (art. 808). De esta tercera parte han de pagarse los gastos de entierro y funeral, como se declara en el art. 840, y las mandas y legados: si de la liquidación resultase no ser suficiente aquella para cubrirlos, se reducirán éstos, como ya se ha indicado; y si resultare algún sobrante, acrecerá á los herederos. Si por haber hijos de dos matrimonios, hubiera que sacarse de esa tercera parte la cuota en usufructo correspondiente al cónyuge viudo (art. 839), se deducirá ésta en primer lugar como deuda forzosa, haciéndose en su caso la declaración del legatario ó legatarios á quienes corresponda la propiedad de los mismos bienes.

Hecha esta liquidación se hará la de las "legítimas." Si no hay mejoras ni cónyuge sobreviviente, la operación es bien sencilla: está reducida á dividir por partes iguales lo que reste del caudal, después de cubiertas las cargas del tercio de libre disposición. Pero si hay mejoras ó cónyuge viudo, es indispensable la correspondiente liquidación para ver si caben aquellas dentro del tercio á ellas

destinado y determinar la cuota que el viudo ha de llevar en usufructo, que según los arts. 834 y 835 del Código ha de ser igual á lo que por legítima correspondía á cada uno de los hijos ó descendientes legítimos no mejorados, y ha de sacarse del tercio destinado á la mejora de los hijos, á no ser que éstos sean de dos ó más matrimonios, en cuyo caso se sacará del tercio de libre disposición, como ya se ha dicho.

La liquidación de las "mejoras" no puede ofrecer dificultad: fijado en liquidación anterior el importe del tercio de la herencia á ellas destinado, se bajarán de él la mejora ó mejoras hechas á favor de los hijos ó descendientes legítimos, ateniéndose para resolver si tiene ese carácter la donación, manda ó legado, á lo que se dispone en los artículos 823 y siguientes del Código. Si de la operación resulta que exceden del tercio de la herencia, se reducirán en cuanto sea necesario conforme á la voluntad del testador ó proporcionalmente, para que quede íntegro el otro tercio que constituye la legítima corta y forzosa de los hijos. Y si no se invierte en ellas todo el tercio, lo que reste se agregará al de la legítima forzosa, y el total que resulte se dividirá por partes iguales entre los hijos.

En la práctica no se ha encontrado tan fácil determinar la "cuota que ha de llevar en usufructo el cónyuge viudo," puesto que ha sido ya objeto de discusión, no sólo la forma en que ha de hacerse la operación, sino también el resultado de la misma en cuanto al importe de dicha cuota. Ateniéndonos á lo que el Código civil dispone, nos parece fácil la solución. Según el art. 834, esa cuota ha de ser igual á la que "por legítima" correspondía á cada uno de los hijos legítimos no mejorados, como ya se ha dicho, y según el 808, constituyen la legítima de los hijos las dos terceras partes del haber hereditario, pudiendo disponer de una de estas dos partes para mejorar á los mismos hijos ó descendientes. Estos dos principios nos dan la solución, aplicándolos en su recto y natural sentido.

Si no hay mejoras, como los dos tercios constituyen la legítima, ha de darse en usufructo al cónyuge viudo una cuota igual á la de cada uno de los hijos, y se hará la operación, en el caso de no haber hijos de dos matrimonios, dividiendo los dos tercios en tantas partes cuantos sean los hijos y una más para el cónyuge viudo, de suerte que si son tres los hijos se dividirán los dos tercios en cuatro partes iguales, una para cada hijo, y la otra para el viudo. Así llevará éste en usufructo una cuota igual á la que por legítima correspondía á cada uno de los hijos no mejorados, que es lo que ordena el artículo 834 antes citado.

Resultaría infringida esta disposición si, en dicho caso, se hiciera la operación, como algunos opinan, dividiendo los dos tercios por partes iguales entre los hijos, y dando en usufructo al viudo una cuota igual, sacándola del tercio de mejoras distribuido entre aquéllos, porque así la cuota del viudo sería mayor que la de cada uno de los hijos, como vamos á demostrar. Supongamos que los dos tercios importan 90.000 pesetas, y que son tres los hijos; correspondrán á cada uno 30.000 pesetas; para formar la cuota del viudo en el sistema que impugnamos, importante 30.000 pesetas, habría que rebajar 10.000 de la de cada uno de los tres hijos, quedando reducida la de éstos á 20.000. No es esto lo que ordena la ley expresamente, sino que el viudo lleve en usufructo una cuota igual á la que correspondía en pleno dominio á cada uno de los hijos no mejorados, como lo confirma el párrafo 2.º del mismo artículo 834, al prevenir que "si no quedare más que un solo hijo ó descendiente, el viudo ó viuda tendrá el usufructo del tercio destinado á mejora, conservando aquél la nuda propiedad, hasta que por fallecimiento del cónyuge supérstite se consolide en él el dominio." Luego no hay otro medio de distribuir la herencia con arreglo á la ley, en el caso de que se trata, más que el indicado anteriormente, de dividir los dos tercios de legítima en tantas partes cuantos sean los hijos y una más para el viudo; si aquéllos son tres, se harán cuatro partes; éste llevará la suya en usufructo, y á su fallecimiento se consolidará el dominio en los hijos, que conservan la nuda propiedad.

Cuando haya mejoras, si éstas consumen todo el tercio, el otro tercio se dividirá por partes iguales entre los hijos, y se dará al viudo una cuota igual, sacándola proporcionalmente de las mejoras, si son varias, y quedando la pro-

piedad de estos bienes á favor de los mejorados. Si no se consume todo el tercio en las mejoras, se hará del mismo modo la operación, pero agregando el resto al otro tercio, porque todo ello constituye la legítima, y corresponderá al viudo una cuota igual á la que lleve cada hijo no mejorado. Y es la mejora fuese tan corta, que con lo que resta del tercio basta ó sobra para cubrir la cuota del viudo, podrá hacerse la operación del modo antes indicado para el caso de no haber mejoras.

Cuando concurren á la herencia hijos de dos ó más matrimonios, como en este caso el usufructo correspondiente al cónyuge viudo de segundas nupcias ha de sacarse del tercio de libre disposición, según el art. 839, se hará entre los hijos la distribución de los dos tercios, en su totalidad ó con deducción de las mejoras, si las hubiere, y se dará al viudo una cuota igual á la que corresponda por legítima á cada hijo no mejorado, sacándola del tercio de libre disposición, como se ha dicho.

En ninguno de estos casos ha de computarse lo que se adjudique á los hijos del tercio de libre disposición, cuando en todo ó en parte no hubiere dispuesto de él el testador, porque este tercio no pertenece á las legítimas, y sólo ha de tomarse en consideración lo que por legítima corresponda á los hijos, para fijar la cuota que ha de usufructuar el viudo. Y téngase también presente que, como esta cuota se debe por la ley en concepto de herencia forzosa, ha de entenderse sin perjuicio del legado del quinto ó cualquiera otro hecho en el testamento, que ha de pagarse además en cuanto no perjudique la legítima de los hijos.

Las liquidaciones que quedan expuestas podrán servir de norma para los demás casos que ocurran, sujetándose los contadores á las disposiciones del Código civil que sean aplicables al caso.

3.º "División y adjudicación."—Hecha la liquidación de la herencia en la forma expuesta, ó en la que proceda según las circunstancias del caso, procederán los contadores á hacer la división del caudal entre los interesados, adjudicando á cada uno la porción de bienes necesaria para hacerle pago del haber que le corresponda según el resultado de la liquidación. Con estas dos operaciones, que por ser simultáneas conviene tratarlas conjuntamente, termina el encargo de los contadores, y se consigue el fin de estos juicios, que es la distribución material del caudal hereditario y la entrega á cada interesado de lo que le haya sido adjudicado en pago de su haber.

La ley ha establecido para estas operaciones algunas reglas generales, á las que deberán atenerse los contadores. En el art. 1078 que estamos comentando, se les encarga que procuren evitar la indivisión, lo mismo que la excesiva división de las fincas. Y en cuatro artículos del Código civil se ha refundido lo que sobre este punto había establecido nuestro derecho antiguo y se observaba en la práctica.

Según el art. 1056 de dicho Código, cuando el testador hiciera la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos; y el padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, podrá disponer que se adjudique al hijo ó hijos que designe, y que se satisfaga en metálico su legítima á los demás. De esta disposición se deduce que si el testador hubiere hecho el señalamiento de lo que ha de adjudicarse á cada interesado, tanto para el pago de las legítimas, como el de las mejoras, ó si designase la persona á quien haya de adjudicarse una finca ú objeto determinado, no deben separarse los contadores de lo que aquél haya ordenado, siempre que los herederos forzosos no salgan perjudicados en su legítima. Cuando sean voluntarios los herederos, han de atenerse en todo á lo ordenado por el testador.

Según el art. 1058, cuando los herederos sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente. Será, pues, preciso en este caso que los contadores reúnan á los interesados para que se pongan de acuerdo sobre lo que haya de adjudicarse á cada uno, y deberán sujetarse á lo que éstos acuerden; pero si no se entienden sobre el modo de hacer la partición, ó fuere menor ó incapacitado, ó estuviere ausente alguno de los interesados, los contadores harán lo que estimen justo y conveniente.

El art. 1061 del mismo Código ordena, que "en la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie." En cumplimiento de esta justa disposición, conforme con nuestro antiguo derecho, deberán los contadores distribuir proporcionalmente cada clase de bienes, cuando tengan cómoda división, de modo que cada interesado lleve la parte que le corresponda en metálico, alhajas, muebles, raíces, etc., adjudicando á todos de lo bueno y de lo malo, y compensando lo muy productivo con lo que lo sea menos, y lo que esté valuado por un precio alto con lo que lo esté por otro ventajoso. Los créditos de cobro difícil ó dudoso se adjudicarán también proporcionalmente, á no ser que los interesados hubieren adoptado el medio de dar facultades á uno solo para que los cobre y distribuya, rindiendo cuentas de ello en los períodos que se marquen. Cuando todos los interesados tengan igual participación en la herencia, podrán formarse de la manera dicha tantos lotes cuantos sean éstos, y luego se echan suertes, adjudicando á cada uno la parte ó lote que le haya correspondido; pero si no tienen igual participación, no será posible este medio, y habrá de emplearse el otro que alternativamente permite dicho artículo, de adjudicar á cada uno cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie, procurando evitar la indivisión, lo mismo que la excesiva división de las fincas, como recomienda el artículo que estamos comentando.

Al cónyuge sobreviviente le adjudicarán los mismos bienes que hubiere aportado al matrimonio; y si no existen, se ajustarán á lo que para la restitución de la dote y de los bienes parafernales se previene en los artículos 1365 y siguientes de dicho Código.

Se tendrá presente para su caso lo que disponen los artículos 1618 y 1619 del mismo Código, según los cuales, no pueden dividirse entre dos ó más personas las fincas gravadas con censo sin el consentimiento expreso del censalista aunque se adquieran á título de herencia. En este caso, si el censalista no presta su consentimiento para dividir la finca entre los herederos, quedando constituidos tantos censos cuantas sean las porciones, se pondrá á licitación entre ellos, y á falta de conformidad, ó no ofreciéndose el precio de tasación, se venderá la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos. Siempre que se adjudiquen fincas gravadas con cargas, ha de rebajarse el capital de éstas del valor total de la finca, conforme al art. 1086 del Código.

Cuando alguno de los herederos tenga parte en alguna finca ó cosa de la herencia, deberá adjudicarsele el resto para que se consolide el dominio en uno solo y evitar los inconvenientes de la comunión de bienes. También será conveniente adjudicar una finca al que tenga otra contigua, siempre que esto pueda hacerse sin perjuicio de los demás interesados, por la utilidad que aquél reportará. Por la misma razón ha de procurarse dar reunido lo que corresponda á cada partícipe. La igualdad entre todos debe conciliarse con la utilidad de uno sin perjuicio de los demás, siempre que sea posible.

Si hubiere necesidad de dividir entre varios una misma finca rústica, convendrá designar la porción de terreno que á cada uno se adjudique, con expresión de su situación, cabida y linderos. No debe olvidarse en tal caso de dejar entrada para las tierras interiores, si no la tuvieren establecida anteriormente, imponiendo esta servidumbre á las tierras por donde haya de verificarse el paso ó la entrada, pues de no hacerlo con la indemnización correspondiente, se estará á lo dispuesto en el art. 567 del Código civil, que en tal caso obliga á dar paso sin indemnización. Lo mismo convendrá hacer respecto de las casas, siempre que tengan cómoda división. Los gastos que se originen para la separación de las partes, serán de cuenta de todos los herederos, lo mismo que los de inventario, división, etc.

Según el art. 1062 del Código, "cuando una cosa sea indivisible ó desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse á uno, á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero." Lo mismo disponía la ley 10, tít. 15 de la Part. 6.ª, pero con carácter obligatorio, y como esto no era equitativo, se observaba lo prevenido en la ley 2.ª, tít. 4.º, libro 3.º del Fuero Real, según la cual debía en tal caso venderse la cosa á uno de los herederos, si la quería, y en su defecto, á otra persona, y partirse el dinero, ó sortearla entre sí; y si á nada de esto se arriñieren, ó no había comprador, debía quedar en común hasta que lo haya, y

dividirse sus productos en proporción á la parte que cada uno tenga. Esto ha sido modificado por el artículo del Código antes citado, en beneficio de todos los interesados, previniendo que bastará que uno solo de los herederos pida la venta en pública subasta de la cosa indivisible, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga. De lo cual se deduce que si los herederos convienen en que se subaste privadamente entre ellos y se adjudique al mejor postor, abonando á los otros el exceso en dinero, así deberá practicarse.

Si dos ó más de los interesados quieren se les adjudique una misma cosa, ya sea mueble ó raíz, y no tiene cómoda división, se adopta el medio de sortearla entre ellos, ó de adjudicarla al que mejor la pague, en cuyo caso el aumento de precio es en beneficio de todos los interesados en la herencia, pues debe ser reputado como aumento del caudal. Cuando á nada de esto se avengan, los contadores harán la adjudicación en la forma que crean más conveniente y arreglada á derecho.

Como las deudas han de pagarse con preferencia á todo, cuando se forma hijuela de deudas, deberán adjudicarse para su pago los bienes de más fácil salida, y en cuya venta no pueda experimentarse quebranto; y si lo hubiere, debe ser indemnizado por todos los interesados en proporción á su haber, á no ser que el que reciba la hijuela de deudas se obligue al pago de éstas por los bienes que se le adjudiquen, en cuyo caso es reputada como comprador de ellos. Cuando hay dinero en la testamentaria, de él deben pagarse las deudas con preferencia. Si el pago de éstas apremia, ó ningún interesado quiere encargarse de verificarlo, antes de la división han de venderse los bienes necesarios al efecto, como se deduce del art. 1093 de la presente ley y de las disposiciones del Código, citadas anteriormente al tratar la liquidación del caudal.

Los herederos no pueden obligar á los mejorados, ni á los legatarios de cosa específica ó de parte alícuota, á que reciban en dinero el importe de la mejora ó legado, sino en el caso de que los bienes no tengan cómoda división (1), porque no lo permite el Código civil; únicamente les autoriza por su art. 838 para satisfacer al cónyuge viudo su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, ó los productos de determinados bienes, ó un capital en efectivo. Pero deben aquéllos abonarse entre sí en dinero las pequeñas diferencias que resulten en las adjudicaciones, para no fraccionar una finca.

Los libros, pinturas y papeles prohibidos por inmorales ó como contrarios á la religión y buenas costumbres, no deben dividirse ni adjudicarse á nadie, ni tampoco inventariarse; antes bien, han de destruirse y quemarse. Lo mismo ha de hacerse con las cosas nocivas á la salud, si bien esto no ha de entenderse respecto de las drogas ú otros efectos en que comerciara legalmente el difunto. Aunque el Código civil no contiene sobre este punto una disposición análoga á la de la ley 2.^a, tít. 15, Part. 6.^a, el procedimiento indicado es conforme á los principios morales y religiosos en que está inspirado.

Por último, en cuanto á documentos y papeles, deben entregarse á cada interesado los que sean relativos á los bienes que se le adjudiquen, como diremos al comentar el artículo 1092. Los que interesen á toda la familia, deben quedar en poder del que lleve la mayor parte de la herencia; si todos tienen igual parte, en poder del que sea mayor en edad ó dignidad, prefiriendo los varones á las hembras; y si todos son iguales, debe tenerlos aquél á quien designe la suerte: pero los demás interesados tienen derecho á quedarse con copia y á pedir la exhibición de los originales siempre que les sea necesario. De modo que estos papeles, en los cuales se comprenderán las ejecutorias de nobleza, libros de cuentas, correspondencia y demás que sean de algún interés, no se adjudican, sino que se entregan como en depósito, "en fidedad," según dice la ley 7.^a, título 15 de la Part. 6.^a

Quedan expuestas las reglas de equidad y de justicia que deberán tener presentes los contadores para hacer con acierto la división y adjudicación del caudal hereditario, haciendo aplicación de las que sean pertinentes al caso, y supliendo con su buen juicio las que puedan faltar. Y vamos á concluir este ya extenso comentario indicando la forma de llevar á efecto y consignar dichas operaciones para presentarlas al juzgado.

(1) Así lo prevenía la ley 20 de Toro, ó sea 4.^a, tít. 6.^o, lib. 10 Nov. Rec.

Según la ley de 1855, además de la junta que debía convocar el juez, á instancia de los contadores para resolver las dudas que éstos tuviesen sobre la liquidación y división del caudal, antes de hacer las adjudicaciones debían promover la celebración de otra junta, convocada también por el juez, y á la cual aquéllos debían concurrir, para obtener el acuerdo de los interesados respecto á la adjudicación. Si había conformidad, los contadores tenían que ejecutar la adjudicación en la forma convenida por los interesados, y en otro caso como creyesen que procedía con arreglo á derecho (artículos 478 y 479 de dicha ley). Ya hemos dicho que la nueva ley no autoriza esas juntas presididas por el juez, pero que pueden convocarlas los contadores y celebrarlas extrajudicialmente, á fin de procurar el acuerdo de los herederos sobre la adjudicación del caudal, como asunto de su exclusivo interés. Si no puede conseguirse acuerdo, ó no puede celebrarse la junta por falta de concurrencia de los interesados, prueba evidente de su desacuerdo, procederán los contadores á terminar su cometido del modo que crean más conforme á derecho.

Tomando por base el resultado de la liquidación del caudal y lo acordado ó resuelto sobre las adjudicaciones, formarán las hijuelas de cada uno los participes en la herencia. Por "hijuela" se entiende el conjunto de lo que por cualquier concepto corresponde á cada interesado en la herencia, y de los bienes que se le adjudican en pago, también se da este nombre al documento en que constan estos extremos. De ello se deduce que cada hijuela ha de constar de dos partes: la primera contiene el "haber" del interesado, esto es, lo que debe percibir de la herencia según la liquidación y división practicadas, tanto por legítima, como por mejora, legado ó por cualquier otro concepto, y se consigna partida por partida para reducirlas á una suma que forma el "total haber" de aquél partícipe; y en la segunda se hace la "adjudicación y pago," ó sea la designación de los bienes inventariados que se le dan hasta en cantidad suficiente, según los avalúos, para cubrir el haber. Si hubiere deudas, suele también formarse "hijuela de deudas:" adjudicando á uno ó más interesados, según convengan, los bienes necesarios para pagarlas. Cuando hay créditos de dudoso ó difícil cobro, suelen dejarse sin dividir, bajándolos del caudal, y se dan facultades á uno ó más de los interesados para que los cobren y distribuyan entre todos los participes en la misma proporción que se haya dividido la herencia, como ya se ha dicho. Sobre este punto véase el artículo 1072 del Código civil.

Formadas así las hijuelas, se extienden por su orden á continuación de la liquidación del caudal, en papel común ó sin timbre como las demás operaciones. Antes ó después de ellas, suele hacerse la "comprobación" de la cuenta, lo cual está reducido á poner uno por uno y por su orden el haber de cada interesado, para reducir á una suma todas las partidas, y demostrar á primera vista que todas juntas suman una cantidad igual á la del cuerpo general de bienes, y que de consiguiente están bien hechas la liquidación y división. Aunque bajo tal concepto puede ser conveniente esta operación, no es de necesidad, puesto que puede hacerla por sí mismo el que dude de la exactitud. Y en último lugar suelen ponerse, cuando es necesario, algunas "declaraciones ó advertencias," para explicar ó aclarar algún punto de la liquidación ó adjudicaciones, ó para fijar los derechos respectivos de los interesados sobre algún particular de que no se ha tratado en los "supuestos;" en seguida se da por terminada la partición, expresando haber sido hecha bien y fielmente; y extendida y firmada por los contadores, se presentará al juzgado para los efectos que explicaremos en el comentario que sigue.

Artículo 1079.

(Art. 1078 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Las operaciones divisorias de los contadores se pondrán de manifiesto en la escribanía por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes.

Artículo 1080.

(Art. 1079 para Cuba y Puerto-Rico.)

Se excusará esta dilación si todas las partes acuden al Juzgado, por medio de comparecencia ó por escrito, manifestando su conformidad con cualesquiera de los proyectos. En el segundo caso, no será necesario que se ratifiquen, cuando todos hayan firmado el escrito ó lo presenten personalmente, lo que acreditará el actuario por diligencia.

Artículo 1081.

(Art. 1080 para Cuba y Puerto-Rico.)

Pasado dicho término sin hacerse oposición, ó luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el Juez llamará los autos á la vista, y dictará auto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente.

Artículo 1082.

(Art. 1081 para Cuba y Puerto-Rico.)

En los puntos en que hubiere discordancia entre los contadores, serán objeto de discusión y materia de resolución las operaciones practicadas por el dirimente.

Artículo 1083.

Si dentro del término que fija el art. 1079 las partes no hicieron oposición al proyecto del contador dirimente, ó manifestaren su conformidad con cualquiera otro, el Juez lo aprobará y mandará protocolizarlo con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1082 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al art. 1078 de esta ley, sin otra variación.)

Artículo 1084.

(Art. 1083 para Cuba y Puerto-Rico.)

Cuando los interesados, ó alguno de ellos, pidieren dentro de los ocho días que se les entreguen con los autos las operaciones divisorias para examinarlas, lo decretará el Juez por término de quince días para cada uno de los que lo hubieren solicitado.

Artículo 1085.

Trascurridos los quince días señalados en el artículo precedente sin haberse formalizado oposición, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, y se procederá á aprobar las operaciones divisorias de la manera prevenida en el art. 1081.

Art. 1084 para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia es al art. 1080 de esta ley, sin otra variación.)

Artículo 1086.

(Art. 1085 para Cuba y Puerto-Rico.)

Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado la oposición á las operaciones divisorias del contador dirimente, el Juez convocará á junta á los interesados y dicho contador, para que, oídas las explicaciones que mutuamente se dieron, acuerden lo que más convenga.

De esta junta se levantará la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes.

Artículo 1087.

(Art. 1086 para Cuba y Puerto-Rico.)

Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado, y el contador dirimente hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas.

Artículo 1088.

Si no hubiere conformidad, se dará el asunto la tramitación del juicio ordinario, que por la cuantía corresponda, empezando los traslados por aquellos que primero hubieren solicitados la entrega de las operaciones, conforme al art. 1084.

Art. 1087 para Cuba y Puerto-Rico.—(La referencia es al art. 1083 de esta ley, sin otra variación.)

Artículo 1089.

(Art. 1088 para Cuba y Puerto-Rico.)

También será oído el Ministerio fiscal cuando el avalúo de la operación divisoria que se discuta fuere impugnado por cohecho ó inteligencias fraudulentas entre el perito dirimente y alguno ó al-